

Archivo General de la Nación

HOJA DE ARCHIVO

— 0 —

Legajo No. 10

Cuaderno No. 127

Año 1805.

No. de hojas útiles 12.

Autos seguidos por Da. Mariana Garasatúa con el
Lic. D. Tomás Flores por cantidad de pesos que
aquella le adeuda.

Clasificación Cabildo.

Causas Civiles.

CA-301
CAJ 148
DOC 2672
f 22



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Yo D. Tomas Flores Presb.º parezco ante V. S. y digo: q. req.º contra el D.º Juan Garazatua se obligo en 26 de Junio de 803. p.º C.º otorg.º ante Juan de Torres Presb.º de en la cantidad de 300 p.º Dal interes el 6 p.º 100, y con el plazo de un año con especial hipoteca de dos casas, la una sita en la calle de Argandona, y la otra en la de Concha, con sus titulos entregos, y gracioram.º e de dev.º. El plazo es cumplido con exco.º, y debien do correr la causa p.º la via executiva.

A V. S. pido, y suplico, q.º habiendo p.º presentados los instrumentos de obligac.º, se sirva mandar librar mandamiento de exco.º, y embargo contra los bienes de la D.ª Mariana Garazatua, y especialm.º señalada m.º contra las fincas hipotecadas p.º la cantidad de 300 p.º e p.º, los intereses con xido, se desuma y costas, y juro a.º. Sin verbo sacerdotis tacto pectore, q.º ha cantidad me es debida y p.º pagar pido p.º a V.º.

Tomas Flores

Por presentado el Instrumento. Notifique ala deudora pagar
dentro de treinta dias, y no verificandolo, librase el mandam.
que se pide por la cantidad de principal su derima y con-
tar. Lima y Febrero 19 de 1805 -

Ernesto

[Signature]

Proveyo y firmo el Decano de uno el Sr. Joseph Antonio
Enaca Capitan de Cavalleria de Excmo Comandante del quanto Ex-
quadron del Regim^{to} de Dragones de esta Capital Alcalde Ord. en ella y su
jurisd^{on} por su lugar con parecer del Sr. Capitan Pedro Anon de esta

Ciudad =

Antemi

Antonio Luque
Ex no. Pub. Co. *[Signature]*

En Lima y Febrero veinte de mill ochocientos cinco, notifiqui a hire saben el
Sr. de uno a D. Mariana Pararatur, en su persona doy fe =

Silverio de la Cruz
Ex no. Pub. Co. *[Signature]*



Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS Q. VATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO,

2

Pedimento

El Licenciado Don Tomas Flores Presbitero, como mejor proveda en derecho ante veñonia parezco, y digo: que á mi derecho conviene que por el Escriuano Subceor en el oficio que despachaba Juan de Torres Preziado, se me dé testimonio autorizado en publica forma, y manera que haga fé, de la Escritura de Obligacion que á mi favor otorgó Doña Mariana Garza tua, el dia veinte y ocho de Junio del año proximo pasado de ochocientos tres, ante el

Citado Escrivano Fornes Pres
riado. Por lo que = A veñoria
pido, y suplico se sirva mandar
que por el subceor en dicho
oficio público, se me de el
testimonio que llebo pedido
en Justicia que pido. Et cete
ra = Tomas Flores _____

Decto. Como lo pide con citacion.
Lima Octubre veinte y tres de
mil ochocientos quatro = Cabeno.
Proveydo por el Señor Don To-
sé Alvaro Cabeno, teniente
coronel de los Reales exercitos, y
coronel de Dilicias, y Alcalde
ordinario de esta ciudad, y su ju-
risdicción por su Magestad; en
el día de su fecha = Antemí Ju-
an Pío de Espinosa, Escrivano de su Mag-

Citacion / En Lima y octubre veinte y tres 3
de mil ochocientos quatro años
cite para lo contenido en el de-
creto antecedente a Doña Maria
na Garazatua, en su personade
que doy fé = Espinora _____

En cumplimiento de lo pe-
dido, y mandado en el escri-
to, y Decreto que anteceden
yo el infra escripto de su ma-
gestad, hize sacar, y saque
testimonio de la Escritura de
Obligacion, que en dicho pe-
dimento incerto se enuncia
y su tenor a la letra es el si-
guiente _____

Obligacion / Sea notorio como yo Doña
Maxiana Garazatua viu-
da de D.ⁿ Lazaro de Lanza
vecina de esta Ciudad, doctor



go que debo, y me obligo de
pagar al Doctor Don Fo-
már Flores Presbítero
la cantidad de tresien-
tos pesos, por tanto
que me ha prestado en
plata a interés de veisp.
Ciento al año, y tengo
recibidos: y de dichos pesos
me doy por entregada, y re-
nuncio la excepción del de-
recho, y Leyes de la non
numerata pecunia, y entre-
ga, prueba, y termino de
ella: los quales trescientos
pesos de principal con el
interés mencionado, pro-
meto y me obligo a pa-
garlos al sobre dicho Do.

tor Don Tomàs Flores, ó
á quien su poder y causa
hubiere puesto en esta
ciudad por mi cuenta, cos-
to, y riesgo, y sin perjuicio
de esto en otra qualquier par-
te, y lugar que se me pidan
y demanden, y mió biener se
hallen, esté presente, ó au-
sente. Manamente y sin
Pleyto con costas, y gastos
de la cobranza, al plazo
de un año contado de la
fecha de esta Escritura
y si cumplido no lo hubiere
verificado por el tiempo que
demorare el pago, satisfará
el interés al mismo respec-
to, sin perjuicio de la vía exe-
cutiva; y á su firmeza y cum

plimiento obligo mis bienes
habidos y por haber; y sin
que la obligación general
de mis bienes derogue, ni
perjudique á la especial,
ni sea contraria la una
á la otra, sino que de am-
bos derechos juntos, y de
cada uno separado se
pueda usar obligo, e hypo-
teco por especial, y expresa
obligación, e hipoteca de Ca-
sar, que obtengo, y poseo por
mis propias citas la una
en la Calle de Argando-
ña, en que al presente vi-
vo, y la otra en la Calle
de Concha, cuyos títulos

f

los tengo entregados al
Acreedor, antes de es-
te otorgamiento pa-
ra que estén afectas,
e hipotecadas a esta
dependencia, y no las
poder vender, ni en mane-
ra alguna enagenar las
ta que sea enteramen-
te ratificada esta Es-
critura en su principal
y interés, y lo que en
contrario de esto se hi-
ziere, háde ser nulo,
y de ningún valor, ni efec-
to: y para su ejecución doy
Poder a los Señores Jue-
ces y Justicias de su Ma-
gestad, de qual esquier par

5

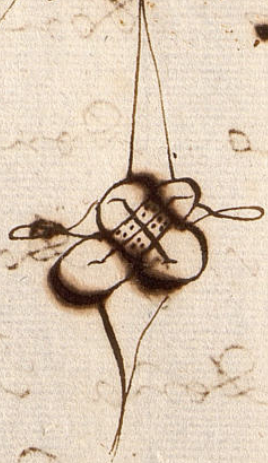
of

tes que sean, á cuyo fuero
y Jurisdicción me someto
renunciando mi Domi-
cilio, y verindad, y el privi-
legio de la Ley que dice
que el Actor debe seguir
el fuero del Reo, para
que á lo referido me
executen como por sen-
tencia parada en auto-
ridad de Cora Juzgada
sobre que renuncié todas
las Leyes, fueros, y dere-
chos de mi favor, y la que
prohíve la general renun-
ciación: que es fecha en
la Ciudad de los Reyes
del Perú en veinte y ocho

de Junio del año de mil
Ochocientos tres. Y la
Otorgante á quien Yo
el presente Escrivano
doy fe con vosco, lo firmó
siendo testigos Don Do-
mínguo Moreno, Don Ra-
mon Cubillas, y Don Gar-
par Turado = Doña Maria
na de Garazatua = Antemí
Juan de Forner Preziado
Escrivano público —

Concuerda con la Escritura de obli-
gación Original que pareció otorgada
ante el finado Juan de Forner Preziado
Escrivano público que fue, cuyo ofi-
cio público y papeles despacho inte-
rinamente por nombramiento de este
Superior Gobierno, con el que lo correge

y con centés y á cientos, y verdaderos aque
me remito, y en virtud de lo mandado en
Decreto proveído al escrito q. va por
principio doy el presente en Lima y
Octubre veinte y quatro de mil och
cientos quatro años



Juan Pío de Espinosa
Año de mil ochocientos y quatro



Dos reales.



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

El Lic.^o D. Tomas Foxer en los autos
 executor. q. digo contra D. Mariana Ga-
 zaratua p. cantidad de 700 y lo demas dedu-
 cido digo q. habiendo pedida p. mi esc.^o de
 p. se librare Mandamto en fuerza de la
 Ex.^a de obligac.ⁿ e plaza cumplido p. la
 cantidad de 300 p. su decima y costas
 se hubo p. presentado el instrumto
 y se Mando se le Notificase a la D.^a
 D. Mariana Me satisficiese den-
 tro de diez dia, y no verificandolo
 se librare el Mandamto q. Veraba pedido
 p. el p.ual de la deuda, su decima y
 costas. En su virtud se le Notifico el
 de el p.ual de Trebe.^o y no habien-
 do cumplido con lo mandado, se libro
 el Mandamto decretado con el q. ha pa-
 rado el Teniente Alguacil May. y
 Ex.^a no a sollicita a D. Mariana en la casa
 de su morada en distintos dias y horas,
 y no ha sido posible encontrarla p.
 ocultarse Matiosam de Recland

Justamente la execucion, q^e es consig^{ta}
seg^{ta} se previene en el Dec^{to}, cuya so-
litud consta de la certifiacⁿ del C.
q^e pasó a la diligencia con dho Fen^{to}
quacil Marq^u, y p^a q^e la malicios^a
ocultaeⁿ de la deudora nosuxta el
fecto q^e desea. Por tanto

A V. S. pida y suplico q^e en vista de la
dada certifiacⁿ se sirva Mandar
vuelvan los Actuarios a solicitar
la citada D.^a Mariana, y no enco-
trada, o no demandare ven en la
casa de su Morada, se le requiera
p^r papel, entregandose este a q^q. de
vecinos, o familias suyas, y dho pro-
cedan al registro de las fincas he-
potecadas, q^e si es just^a q^e pido t^e

Tomás Florentino

Como se pide Lima y Marzo 4 de 1805.
Exce^{ta}

Proveyo y firmo el Decreto deus el S^{to} D^{ho} Joseph Antonio Exco^{ca} Co-
piton de Cavalleria de exercito Comandante de quanto Equadrón de
Recoim. de Dragones de esta Capital y Alcalde Ord. en ella y su jurisdic^{to}.
su diag^o con parecer del D^{ho} Cayetano Belon Arceon de esta Ciudad =

Antemi

Antonio Luque
Es. no. Pub. ca.

Certifico en quanto puedo y ha lugar en dios que habiendo solicitado
en distintos dias y horas en la Casa de morada de D. Mariana Fara
na en compañia de D. Miguel Marques Then Alguacil mayor de esta
para efecto de recogerla con el mandam^{to} de la buelta, y no ha sido po
ble encontrarla sin embargo de que el dia de hoy estuvimos desde las seis
de la mañana esperando en la vecindad de q^e se levantase de la Cama, y
despues de las siete q^e entramos luego q^e abrió sus puertas, nos dixeron
haber salido muy temprano, y para q^e sobre los efectos q^e haya lugar de
pongo por diligencia en Lima y Manco primero de mill ochocientos de

Silverae Mendocor
Esc^{no} de D. M. M.

En Lima y Manco primero de mill ochocientos cinco D. Miguel Marques
Then Alguacil mayor de esta Ciudad en virtud de lo mandado por Decreto
proveydo hoy dia de la fha. pasó a la Casa de morada de D. Mariana Fara
na en mi compañia, y no habiendola encontrado en ella le dexo pagar
de recogerla con insercion del mandam^{to}, el q^e se le entregó a Diego Med
Vecina frontero de la citada D. Mariana, y para q^e conste lo firmamos
en este dia =

Miguel Marques

Silverae Mendocor
Esc^{no} de D. M. M.

En Lima y Manco dos de mill ochocientos cinco D. Miguel Marques
Then Alguacil mayor de esta Ciudad, en prosecucion de la diligencia an
tenion para por ante mi a la Casa baja y alta situada en la Calle q^e
Mandam^{to} de Cochab afecta a hipotecada a esta deuda propia de D. Ma
riana Fara, y trabo e hizo execucion en toda ella nombrando
de Depositario a mi hijo el Alcaide a D. Luis Landabeni, quien
se hizo cargo y se obliga de otorgar el Depoito en forma. Depo
do abierta la execucion para mesurarla quando conenga y lo
firmo dho Then con dho Depositario hoy fe =

Miguel Marques

Luis Landabeni de Candareno
Silverae Mendocor
Esc^{no} de D. M. M.

Aluego incontinenti dho Then pasó a la vivienda alta de la Casa de
queruida donde vive D. Maria Antonia Honiga, y le notifiqué pagarse
los Arrendam^{to} q^e fueren conuendo en adelante al Depositario nom
brado, y expuso q^e pagara quinientos ps. cada año por merced, q^e se

9

Cumplido el veinte y quatro del mes pasado de Febrero, y de belos
quarenta y un peso sinco n. y medio q. corresponden a dho mes q.
ha dexado de contribuir por no haver ocurrido por ellos su propio
dueño, los q. quedaron al mismo tiempo recibidos para este pago
y lo firmo dho then. de g. de y fee = Mendozal

Marques

Despues incontinenti hizo otra notificacion como la antecedente a D. Joseph
Rebio que vive en el principal de los bajos q. expusiere q. la casa sujeta
matéria era ya propia de D. Joseph Diago por compra q. se hacia
hecha, y que este satisfaria esta deuda por ser de conta entada, y lo
firmo dho then. de g. de y fee = Mendozal

Marques

En Lima y Maraca quatro de mill ochocientos sinco de mill Marques The-
niente de Alguacil Mayor de esta Ciudad continuando en la diligencia
antecedente notifica por antemano a D. Joseph Diago como Inquilino
q. se devia ser de la Casa sujeta materia, q. expusiere no vivia en ella
sino en la de la Tenamontana de D. Silvestre Amador, y lo firmo
dho then. de g. de y fee = Mendozal

Marques



10

Doce reales.

SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS QUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

Venta de casa. Doña Mariana Garza
tu a don José Roman de Ydiaguez
de Ydiaguez

En la Ciudad de los Reyes del Perú en veintey quatro dias del mes de Septiembre del año de mil ochocientos quatro: ante mi el presente Excmo. Publico, y testigos pareció Doña Mariana de Garza, Dijo: que por si y en nombre de sus herederos y sucesores, y de quien de ellos hubiere titulo, voz y causa en qualquiera manera vendida, y dá en venta Real y enagenacion perpetua por juramento de heredad para siempre jamas a don José Roman de Ydiaguez, y a sus herederos, y sucesores, una casa alta, y bassa que está situada en la Calle de Concha de esta Ciudad inmediata

ála de casa Concha bajo de los lin-
deos que dha. Casa contiene, y se
Refieren en los títulos de Dominio
que le tienen enregados la qual
^{en unate publico.}
compro, el Capitan don José de So-
rarama en unate publico Es-
calante, en diez y seis de Junio
del año pasado de mil seiscien-
tos y noventa y tres, como cons-
ta de los mismos títulos de qui-
en por legitimas subcepciones ha
Recabido en la Oborgante como he
vedera que fué de en comunica-
con Doña María Ignacia
de Garzarua su hermana, y
Doña Josefa Ortiz de Foxque
mada su madre instituida por
tal en el Poder para testar por
ante Juan Baptista Ferrero
y Palacios su fecha veinte y uno
de Noviembre del año pasado
de mil setecientos sesenta
y quatro, habiend sido

11 igualmente instituyda hered
2
vera dela dicha Dona Maria
Ynacia su hermana en el
Poder para tener que ante
el mismo Escribano otorgo, e
ta, en tres de Enero del año pa
sado de mil setecientos setenta
y quatro, como aparece tod
de documentos feé hacientes,
que me ha manifestado ^{la mi} el pre
sente Escribano de que doy feé,
por cuyos titulos corresponden
en posesion, y propiedad de la otor
ganca la en unciada para to
qual declara la otorgante no te
ner vendida, enajenada, ni
empenada, y q. e. cargan sobre ella
los principales siguientes
Ocho mil (pecos) trececientos
quarenta y nueve pesos á fa
vor del Aniversario de Nra
Patronato de Leyes, que man

8
do fundar Don Pedro Gui-
llen Medina á razon del tres
por ciento. Quatro mil pesos
á favor del Aniversario de Mi-
sar Patronato de Legos, que fun-
daron Don Jové Saracatua, y
el Licenciado Don Francisco
Mazena, como Ferramentari-
os de Don Bernardus Summen-
di tambien á razon del tres
por ciento. Trece mil seiscien-
tos pesos á favor del Anni-
versario Patronato de Legos
que fundó Dona Ana del Cam-
po, así mismo al tres por
ciento. Dos mil pesos á fa-
vor de la Buena memoria
que dejó Don Bernardus Sum-
merdi, para costear la Fiesta
de la Santissima Trinidad del
Monasterio de Trinitarias,
cuyo principal es el impuesto

a rason del tres por ciento. Mil pe
 sas a favor de la capellanía de Segor
 que fundo Doña Catalina Meo-
 ño, al tres por ciento, y ultimamen
 te tres mil ^{o pesos} con que está gravada
 la enunciada Casa a favor de la So-
 da General de Senos de que se le
 paga el correspondiente interés;
 y declara a si mismo la organiza-
 te, ^{o asi mismo} no tener la expresada Casa
 otro ningun gravamen Real
 perpetuo, temporal, Especial, ge-
 neral tacito ni expreso, y como
 tal se la vende con todas sus
 enseradas salidas fabrica sen-
 tro, suelo, uros conxumbres,
 vigatras, seruidumbres, y demas
 cosas anexas que ha tenido
 tiene y le pertenecen segun de
 recho, por la cantidad de doce
 mil setecientos sesenta y sic-
 te ^{o pesos} de que se dá por anexo
 y entregado a su voluntad

y por no ser a presente su
Reito Nuncia la excepcion
del derecho y Leyes de la nonna
mezaca ~~presunta~~ y entrega su
prueba y termino y demas
del caso como en ellas se conue
ne y otorga Reito en forma
y como pagada y satisfi
cha de ellos a su voluntad, for
malizada a favor del compra
dor la man firme canca o
Pago que a su seguridad con
duzca; y asi mismo declara que
el juuo precio y verdadero
valor de la Referida Cava
son los Dos mil setecientos
sesenta y siete pesos, con de
duccion de veinte y un mil
Novecientos quarenta y nue
ve pesos a que ascienden los
Referidos principales im
puestos, y que cargan sobre
ella; y que no vale mas

ni halló quien tanto teo-
za y si man vale, ó valer pue-
da del dero en poca, ó mucha
suma hace a favor del com-
prador y desus herederos y sub-
ceros en gracia y donacion,
pura, perfecta, é irrevocable,
que en derecho se llama inter
vivo, con insinuacion y de
mas firmes e legales y re-
nuncia la Ley quarta del
titulo septimo, Libro quinto
del Ordenamiento Real
establecidas en las Cortes
celebradas en Alcalá de Hen-
naren, que es la primera
del titulo Once Libro quin-
to de la Recopilacion, y trata
de los contratos de compra true-
que y de otros en que hay ce-
cion en man ó meno, o de

12
unidad del justo precio, de los
quatro años que profiere para
pedir su rescion ó suplemen-
to á su justo valor los que díd
por parados como si efecti-
vamente lo estuvieren y des-
de hoy en adelante para si-
empre se desapodera desiste
quita y aparta, y á sus hered-
eros y sucesores del Domi-
nio y propiedad posesion ti-
tulo voz Plures, y otro qual-
quier derecho que le compe-
ta á la enunciada Cava to-
cede Renuncia y traspara,
con las acciones reales
personales, utiles, mixtas
directas y executivas, en el
Comprador, y en quien la
suya Represente para que
la posea goce cambie enage

ne uso y disponga de ella con
 elección, como de cosa suya ad-
 quiriéndola con legitimo y
 justo título, y le confiere Po-
 der irrevocable con libre fran-
 cia y general administración,
 y constituye Procurador
 Actor en su propia causa
 para que deva autoridad
 judicialmente, enre que
 apodere de la enunciadada
 cosa y de ella tome y apren-
 da Pleb tenencia y posesión
 que por derecho le compete,
 y para que no necesite tomarlo
 me pade que le de copia auten-
 tica de esta Escritura con
 la qual sin otro dato de apren-
 sion bade ser visto, baxada
 tomada aprensiendo y dar fi-
 niendo de ella y en el interin reconocido



ye su inguilitas tenedor y
precauto Porcedor en legada
forma; que obliga á que dicha
Cava sea cierta segura y efec-
tiva al Comprador y nadie
le inquietará, ni moverá
Pleyto sobre su propiedad por
ción, parte y difamación, ni con
ella apareciera otro gravamen
que los predichos Censos, que
sobre la misma están impu-
tos, como de suyo queda refe-
rido y si se le inquietare mo-
viere ó pareciere, luego que
la otorgance sus herederos
y sucesores sean requeridos con
forme á derecho para dar
defensa y los seguirán á sus es-
paldas en todos mandamientos y
Tribunales hasta ejecución de
dejar al Comprador y á los suyos en

su libre uso quieto y pacífica
 posesion y no pudiendo conse-
 guirlo le daran otra igual en
 valor fabrica sitio y venta
 y comodidades y en su defecto
 le vendiyan la cantidad
 que ha desembolsado las
 mejoras utiles precisas y
 voluntarias que ala razon
 tenga el mayor valor y es-
 timacion que con el tiem-
 po adquiriere y todas las
 costas gastos danos in-
 teres o menga caben que se
 siguieren o exigieren por to-
 do lo qual se le ha de poder
 executar solo en virtud de
 esta Execucion y Juramen-
 to del que la posea o de quien
 en la y presencia en qui-
 en se fiere su importe y
 de la falta de otra prueba

siendo de cargo del Comprador
la satisfaccion o la pension
y Renta annual de los so-
bre dichos Principales por
los quales declara ta otor-
gante no deber cosa alguna
hasta la fecha. Ferrando pre-
sente á lo contenido en esta
Escritura el mencionado
Don José Roman de Ydia-
quez habiendola oido y en-
tendido dijo: que la acep-
tara y aceptó segun y como
en ella se conviene. Recibien-
do en sí comprada la Refen-
da Cava materia de oro
y Invarimento por la qual
tiene satisfechos y entregados
dos mil setecientos sesen-
ta y siete pesos que há de
reembolsado de contado por
su valor con Reconocimi-

entregados de los Principales Rese-
ridos importantes la canti-
dad de veinte y un mil no-
vecientos quarenta y nue-
be pesos cuyos Rentas y per-
cion annual se obliga á
pagar, á los que los gozan y
en adelante los gozaren
desafuero libre é indemne de
este cargo y Responsabilidad,
á la vendedora y á sus herederos
y vienes, Reconociendo
de por dueños de los dichos
gratamente á los que los
gozan y en adelante los
gozaren, é hipotecando á los
seguridad de ellos la misma
masa sobre que están
impuestos, haciéndoles gra-
cia y donacion del menor
valor que tengan ó tener

quedan las dichas percei-
ones pura perfecta é irrevoca-
ble que en derecho se llama
inter vivos con insinuacion
y demas firmezas le-
gales y Remite la Ley
Quarta, Titulo Septimo, Li-
bro Quinto, del Ordenami-
ento Real establecidas en
las Cortes celebradas en
Medina de Henares, que es
la primera del Titulo once
Libro Quinto, de la Reco-
pilacion, que trata de lo
contratos de venta trueque
y de otros en que hay lecion
en mas ó menos de la
mitad del justo precio y
los quatro años que se
fize para pedir su Reu-
ocion ó suplemento á su
justo valor los que dá por

17 parados como si efectivamen 8
te lo estuvieran en cuyo
conformidad se da por conuen-
to y entregado de la Real
Cámara cuyo derecho de Escrif-
tura y Alcabala tiene satis-
fecho en la Ferreteria de la
Real Aduana como con-
ta del Ciller que al fin de
esta Escritura se agregara.
Y ambos contrayentes dan
Poder a las Justicias de su
Real de su Magestad para
que les apremien a su
cumplimiento como por
sentencia definitiva pasada
en auto de fe de fecho para
gada, condenada y no apre-
tada en cuyo testimonio
lo firmaron aquien
doy fe e conosciendo Fecho

tigon el Padre Regente Fray
Mediano Gomez del Order
de Predicadores Don Josefa
Carrero y Don Pedro Piexo
la = Doña Mariana Sarda
ta = Jose Roman de Yorie
quez = Ance mi Ignacio
Luna y Castillo Escribano de
Villeteh Licio y de Carceles = Adminis-
trador General de Alcaudal
Luna Números trecientos
treinta. Doña Mariana Sar-
darda ha pagado en la
Tesoreria General de esta
Real Aduana ciento sesen-
ta y seis pesos que son
diez por la Alcaudal de
is por ciento deducidos
de mil setecientos sesenta
y siete pesos el conato en
que vendio a dⁿ Jose Ro-

man de Jodroquez una
Cava en la calle de Concha

y se previene que sin es
te documento no podran

los Escribanos entender
las Escripuras ni dar

Y quando algunos de los con
tratos á las partes de todo

Lo que queda tomada ^{la} ra
zon correspondiente en

esta Contaduria Gene
ral hoy veinte y cinco

de Septiembre de mil
ochocientos quatro = Pi

zados = Hay una m
brico = entre Angloner = er

Umare publico = á mi = pero = á si
mismo = pero = la = Enmendado =
pecunia = y etc = Valle todo = Fercado =


en Umare publico = de = pe

soy = á si mismo = en que
cendio = no vale

Pasó y se otorgo ante mi la Escrup-
tura de venta que se contiene en
este Testimonio que de pedimento
de la parte ^{de} soy signo y firmo en el
dia de su fecha correquido y concertado

2


Juan de Liza y Artilla.
notario
de L. y de Card.
of. 10


= = = = =
= = = = =
= = = = =



Tu quartillo.



SELLO QVARTO, VN QVARTILLO, ANOS DE MIL OCHO-CIENTOS QVATRO, Y OCHO-CIENTOS CINCO.

Yo Jose Roman de Maquez ante N. como mejor proceda al Dño parecio y digo. Que ha llegado a mi noticia q. p. providencia en este Arg. y a solicitud del Sr. D. Tomas Flores, se han embargado los Arrendam. de una Casa situada en la Calle q. se nombra de Concha, y p. una dependencia en sus cuencos pavi. que le adereza a la finca Garazatua con los Respectivos Intereses y con finca p. cients bajo la Ypoteca de las dos Casas que por elia quando se otorgo este Contrato, y de Jura. se ha de servir N. J. en mandos se alze inmediatamente otro embargo, y que el Alce. de un mes o su dño contra los Dñes Propios de la finca, y p. nial y señalada contra la finca hipotecada que por elia en la Calle de Angardona que asi es conforme a Jura. p. lo siguiente.

En esta fecha se arcano p. el N. J. compare a la expre cada Garazatua la Casa cuyos Arrendam. se han embargado segun parece a la Respectiva finca otorgada en esta forma p. ante Inacio Lusa y Carrillo J. Publico de esta Arg. y en fuerza de la privilegiada accion que me compete como acreedor a las Cantidades que satisfice p. ella en honor de los considerables Creditos de los Señores con que esta gravada esta finca. Recordand. que no solo de la finca en noticia que tube a la Ypoteca al Sr. D. Flores, si no tambien de la Subarrog. en que me constituí representand. el dño a los Señores J. y a aquel desembolso en que aun no estoy cubierto, basta para mi proposito, el que la deudora conserve una de las fincas hipotecadas con un valor inmenso Respecto del minimo importe de la deuda. En este caso al acreedor no le compete la Revocatoria p. sacar de un tenues la finca enajenada por un oneroso, en buen a fee, y con la justa causa que se des. entender del precedente embargo p. las deudas privilegiadas en aquellos Ocasos en que se satisfice p. d. una

contra quien fidaria. Tengo que deducir un quanto de lo alcan-
ze. No necesitan de puer fundar la melacⁿ o lo
sensualistas, ni tampoco la subrogacion q^e el Excmo
en concurso de qualesq. otros intervinientes no admite
duda de consiguiente que el embargo cula. Sinenda
mte. deve Suspenderse. En cuya atencion
pido y sup^{co} que havend^o p^{re}sentada la Escritura
se sirva de mandar hacer como va expuesto en el
Dordio y sea Jura a Cortas Id

Jose Roman de Viquez

Por presentado, y traslado al Acree-
don que se expresa. Lima y Mayo 12 de
1805.

Enea

Proveyi y firmo el Decreto q^e antecede el Sr. Dⁿ. Jose Antonio de
Enea Alcalde Ordⁿ de esta Ciudad Capitan de Caballeria de
Ejercito Comandante del Cuarto Esquadrón del Regimiento
de Dragones de esta Capital y su jurisdiccion p^r. J. M. cor
parecer del Dⁿ. Dⁿ. Cayetano Belon Abogado de esta Real
Aud^z. y Asesor de esta d^{ha}. Ciu. en el dia de su fecha.

Antemi

Antonio Lucque
Es. no. Pub. ca.

En la Ciudad de los Reyes el Peñu en quince de Mayo
de mil ochocientos y cinco años. Yo el Escribano notifique
e hice saber el Decreto que antecede al Licenciado Don
Thomas Flores Puerbastero en su persona o su poderd^o.

Lucque



SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO. Y OCHO CIENTOS CINCO.

El Lic.^{do} D. Tomas Flores Presb.^o, en los Autos executiv.^{os} con D.^a Mariana Saxarathia p.^r caridad.^e de p.^r con lo demas deducido, Respondiendo al traslado del Esc.^o en q.^e D. J^oh Roman de Ydiaguez se opone a la execu.ⁿ trabada en la casa sita en la calle de Concha, q.^e como propia hipotecó a microdito D.^a Mariana, y pide q.^e atandose inmediatamente el embargo use el mi dño contra los bienes propios de aquella p.^r y señaladamente contra la casa de Argandona q.^e igualmente hipotecó al pago fundando su dño en la venta q.^e posterior a la hipoteca realiró a su favor, calificandolo con el testimonio de la Esc.^a q.^e p.^r ello exhibe, digo: Que en mérito de Just.^a, y ella mediante, dando al deprecio semest.^{te} sollicitud, Manda q.^e Verandose adelante la execu.ⁿ se proceda incontinenti a dar los pregones de ley, segun lo exige el estado y Natur.^a de la causa, pues asi es conforme a los Méritos del Proceso, y a lo q.^e de dño favorable y siguiente.

No mena q.^e errado en su concepto D. J^oh procede trascurrido en asentar no tuvo noticia el microdito q.^e procedió a contraer con D.^a Mariana. Mas como esto no sea el caso el justificarlo, omito puntualizar los muchos p.^rs, y Reconvenc.^{es} q.^e en el particular le hice q.^e trataba de la venta, cuyo ex.^{to} se me procuró ocultar, manteniendome enaq.^e entonces con la esperanza de ser pagado sin necesidad de exigencia judicial.

El Testim.^o con q.^e acredita el dominio de propiedad en la casa nos hace ver q.^e en efecto se realiró la veinte y quatro de Sep.^{re} del año proximo pasado, pero connotando de la Escrit.^a de obligac.ⁿ q.^e corre en otro igual de f.^o 2 a f.^o 6 del Quaderno 1.^o, tenerla D.^a Mariana hipotecada desde 28 de Jun.^o del Año anterior, con especial promesa de mientras

tuviere afectada, e hipotecada a este crédito no ven-
derla, ni enagenarla en manera alguna, ni tenerla
enteram^{te} cubierto ni p^{ar}te e intereses, aun per-
mitiéndole a D. J^{os}é la falta de Noticia de este con-
trato, cuya afirmativa he negado, no sirve de
otra cosa, q. de un comprobante del estelionato
cometido.

Quando p^{er} esta Taron No fuese nulo y Aning^o
valor ni efecto el contrato de esa venta, y esta que
dase subsistente; quien le ha dicho a D. J^{os}é
q. ella deroga, ni puede derogar la especial y ex-
presa hipoteca q. se hizo de la casa p^{er} el pag^o
de mi haber? Que p^{er} q. sea la cantidad de la
deuda de solo mon^{to}, y esta este asegurada en
el valor de la casa de Segandona igualm^{te}
hipotecada, No me compete la acción Revoca-
toria p^{er} sacar de un tercero la finca ena-
genada p^{er} título oneroso en buena fé; es lo q.
No llega a comprender. Tanto la casa de la ca-
lle de Loncha, como la de Segandona las iden-
tifico a mi favor como Dueño D^a Mariana
en la hipoteca q. de ambas me hizo p^{er} la cita-
da Prov^{is}ta de obligac^ones ligadas pues ambas a
un mismo fin es en mi voluntad, y no entien-
doy el perseguir la q. Mejor me acomode,
a la manera q. sucede en toda Man^o
comunid. en q. el acreedor es ipse litae p^{er}
con su fuerza p^{er} el mandam^{to} de execu-
c^o contra el mas bonito de sus manco-
munados. En este caso estamos, y viendo p^{er}
mi o pareciendome Mas hermosa y me-
jor prudente y desembarazada la de la ca-
lle de Loncha, contra ella dirijo especial-
m^{te} mi acción executiva, sin q. p^{er} ella

sea visto Renuncio perseguir la de esta penda en
subsidio de no cubrir el valor de aquella el p^{al} civil
tenes. demandados.

Nada influye en favor de la opoicⁿ la satis-
faccⁿ. Seron muchos miles q^e dice D. Jth pago
a los censualistas, y p^r cuyas caridad. supria
la casa diversos requisitos. La casa a su
convenir, y p^r q^e asi fuese expedible. Ha venta
q^e en otras circunstancias le habria sido fi-
ficultosa si la casa llega llega a subastarse
publicamente. Siendo asi cierto, es ageno de
verdad se haya subrogado en lugar de es-
to p^r conceptuarse acreed^r. de mo^d. d^o p^r ag. de emb^o. de q^e
a p^rta aun no hallarse enteram. cubierto. Si el no e halla
cubierto todo lo q^e le pago, y su cantidad. importan mucho
mas q^e el valor de la casa, q^e mas prueba puede darse de q^e el su-
plento fue a D. Mariana, y q^e habiendolo hecho esta los pagos p^r su
Mano no puede D. Jth subrogarse en lug^r. de los censualistas.

Pero permitote p^r inminente q^e asi sea, que resulta
de aqui? Nada otra cosa q^e entra al concurso con el p^r
q^e concludo el juicio se me cubriese en el lug^r. en q^e
fuese graduado mi credito, y Mientr^e. tanto no podia, ni
puede llamarse dueño de la casa, sino un mero ac-
cionista como yo, y p^r. tanto su opoicⁿ ilegítima
e intentada contra d^o. Sobre todo hoy D. Mariana
no pudo vender; D. Jth no pudo comprar, ni la finca
en manera alg^a. enagenarse q^e ning^un motivo, cau-
sa, ni pretexto, ni a tanto no se chancaba la hipoteca
sin q^e del suplemento le v^oltte otro beneficio, q^e el Renunci-
m^o. q^e le presto de haberme la de q^e con el de mes. condic. q^e
antes p^r su prontam. pagado. Por esto he perdido renalada-
m^{te}. contra ella la execucⁿ, y si D. Jth quiere evitarse de
incomodidad. puede satisfacerme de contado lo
trecientos p^r. el p^{al}, y sus correspond. inter-
ses, y p^rtiendolos en ^{una} rama D. Mariana, con q^e
a p^rta hallarse en descubierta. Mientras asi no lo p^rac-
tigue la execucⁿ. debe llevarse adelante h. q^e se me en



Dos reales.

SELLO TERCERO, DOS REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS CUATRO, Y OCHOCIENTOS CINCO.

terren, con mas décimas y cortas causadas y q. se cau-
saren h.ª en Real y efectivo pago: Para lo q. Ne-
gando y contradiciendo lo perjudicial y habiendo
p.º expreso lo mas q. sea favorable.

V.º S.º pido y suplico se sirva mandar se haga en
todo como dice mi exordio, y V.º S.º p.º con-
clusion en parte q. pido cortas y en lo neces.
H.

Tomás Florer



Autores y Vistos: a reverso a efecto el embargo
go, no obstante lo pedido p.º d.º Joré
Roman en V.º S.º pido y suplico se sirva
haber lugar, y deme los Pregones
dis.º p.º S.º: Joré Roman
20 de Mayo 1805
Enrera

Proveyó, y firmó el Auto que antecede el V.º S.º Joré
Antonio de Enrera Capitan & Executo, Comand.º del P.º
to.º de Equadron del Regimiento de Dragones de esta Capital
y Alcalde Ordinario en ella, y su jurisdiccion por su ca-
pidad, con parecer del Sr. D.º Capitan Belon Abogado & esta
V.º S.º Joré Roman de esta Ciudad en el dia de hoy.

Antemi

Antonio Lucque
Es no. Pub. ca.

En Lima y Mayo veinte y siete de mil ochocien-
tos y cinco años. Yo el Escribano notifico e hice va-
ver el Auto q. antecede a D.º Joré Roman en V.º S.º
pido y suplico en su persona a q. don J.º Lucque



Dos reales.



SELO TERCERO, LOS REALES, AÑOS DE MIL OCHO CIENTOS CUATRO, Y OCHO CIENTOS CINCO.

Don Tomas Flores Presb.º en los Autos con D.ª Mariana Garazatua p.º cantid.º de p.º de q.º me es deudora y p.º cuyo fin p.º di.º execu.º y embargo sobre dos casas propias cuyas q.º así se providenias, digo: Que en la materia tengo hecha composicion p.º cuyo Motivo se ha determinado el desistirme de la accion executiva el referido embargo. Y p.º tanto a V.º S. pido y suplico se sirva haberme p.º desistido del citado litigio y p.º cuya validac.º he multiplicado al pres.º de fe.º de haber cursado a mi propia voluntad este Esc.º en cuya consecuencia p.º p.ºna V.º S. Mandar se levante el r.º que se ha en las referidas Casas, p.º ser así sust.º

Tomas Flores

Don fe.º que el contenido en este Escrito lo recibí en mi presencia hoy primero de Abril de mil ochocientos, y cinco años.

Antonio Luque Es no. Pub. co.

Por desistido y alzarse el embargo. Añosa y Abril 2.º de 1805

Ennea

Handwritten flourish

Proveyo y firmo el Auto que antecede el Señor Don José Antonio de Ennea Capitan & Executo

Comand^{te} del Puerto Equadoron del Acordamiento
Dragones de esta Capital, y Alcaide Ordinario de es-
ta Ciudad, y sus jurisdiccion por su May.^a con paxe
de el V.^o C. Juan Belon Abogado de esta R.^a Audiencia,
y Aduera de esta Ciudad en el dia de...

Antemi

Antonio Luque
Esp. Pub. 1717

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]